



Auto No:	576
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00061 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPAZ (PERMUTA)
Solicitantes:	ROSALBA y LUIS ALFONSO ARENAS ESCOBAR
Persona con discapacidad:	MANUEL ANTONIO ARENAS ESCOBAR
Tema:	CONCEDE LICENCIA Y ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la petición allegada el 20 de noviembre de 2020, por el apoderado de los solicitantes, a través de la cual desiste de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de julio de 2020 se admitió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD (PERMUTA), promovida por la señora ROSALBA ARENAS ESCOBAR, en su calidad de curadora del señor MANUEL ANTONIO ARENAS ESCOBAR, y el señor LUIS ALFONSO ARENAS ESCOBAR, hermano de aquel, se ordenó notificar al Ministerio Público y darle traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su cargo.

Luego de que fueron notificados la agente del Ministerio Público y el Comisario Segundo de Familia de esta localidad, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas mediante auto del 15 de septiembre de 2020; sin embargo, por memorial allegado el 20 de noviembre del mismo año, el abogado actuante desistió de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, trajo como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento de la demanda, cuyas características son: la unilateralidad, incondicionalidad y la renuncia total de las pretensiones de la demanda, sin mencionar que debe ser ejercido por el titular del derecho con expresa facultad para ello.

Por su parte, el artículo 315 *ibidem*, limita la legitimidad de quien desee desistir, en los siguientes términos:

“No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Teniendo en cuenta, entonces, que esta demanda fue promovida por la curadora del señor MANUEL ANTONIO ARENAS ESCOBAR, así como por su colateral, LUIS ALFONSO ARENAS ESCOBAR, se tendría, en principio, que aquella no estaría autorizada para desistir de la demanda, sin antes mediar licencia para ello, lo cual fue constituido por el legislador como una forma de protección y de salvaguardia de quienes, por motivos de su discapacidad, no pueden realizar acto o contrato alguno por sí solos.

A pesar de ello, la norma en cita permite que la licencia requerida sea concedida por el mismo juez que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas, lo que ocurre en este caso, pues para el Despacho es claro que los solicitantes han desplegado toda la actividad procesal necesaria para procurar la estabilidad y sostenibilidad del señor MANUEL ANTONIO, sin que se evidencie interés alguno que pueda deteriorar sus derechos, máxime que, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, la autorización deprecada puede ser solicitada en cualquier otro momento, de manera que no se encuentra reparo para otorgar la licencia que requiere la señora ROSALBA ARENAS ESCOBAR para desistir de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al desistimiento presentado por el apoderado de los solicitantes, se tiene que dentro del presente trámite no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además, el abogado actuante tiene facultad expresa para presentar dicho acto procesal, conforme se verifica a folios 5 y 8, por lo que se aceptará el desistimiento presentado y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial a la señora ROSALBA ARENAS ESCOBAR, quien actúa en calidad de curadora del señor MANUEL ANTONIO ARENAS ESCOBAR, para desistir de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD (PERMUTA).

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los señores ROSALBA ARENAS ESCOBAR y LUIS ALFONSO ARENAS ESCOBAR, a través de su apoderado judicial, de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD (PERMUTA).

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente causa, previo registro en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(Est)

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 114. Fijado hoy, 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. María Mónica Mercado Salazar Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"